



Pasto, 16 de julio de 2026

Señora

**LEIDY ALEJANDRA CARVAJAL EPIA**

alejita\_21\_92@hotmail.com

Colón, Nariño



NAR2026EE026162

Asunto: CITACION NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO 3602 2026

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

## **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**

### **OFICINA ATENCIÓN AL CIUDADANO**

#### **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Administrativo que se notifica: Resolución No. 3602

Fecha del Acto Administrativo: Julio 03 de 2026

Autoridad que lo Expidió: Secretaría de Educación Departamental de Nariño

Recurso que procede: Contra la presente decisión procede  
recurso.

#### **ADVERTENCIA.**

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de esta notificación en el lugar de destino.

Se transcribe la parte resolutive del citado acto administrativo en los siguientes términos:

#### **RESUELVE**



ARTÍCULO 1°. NO REPONER la decisión comunicada por la cual se determinó que la señora Leidy Alejandra Carvajal Epia, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.084.924.154, no cumple con los requisitos exigidos en la Resolución 2593 de 2024 y su Anexo Técnico, específicamente en lo relacionado con la acreditación y validación de la experiencia laboral relacionada requerida para la provisión de la Vacante Definitiva No. 111750 correspondiente al cargo de Docente Orientador de la Institución Educativa Divino Niño Génova, del municipio de Colón (Nariño), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°. CONFIRMAR en todas sus partes la decisión recurrida, por cuanto se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en la Resolución 3593 de 2024, su Anexo Técnico y demás normas que regulan el proceso de provisión de vacantes mediante la plataforma Sistema Maestro.

ARTÍCULO 3°. NOTIFÍQUESE esta decisión a la señora LEIDY ALEJANDRA CARVAJAL EPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.084.924.154, en los términos de los Artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, entregándole una copia autentica del mismo, al momento de la notificación, indicando que contra el presente no procede recurso alguno. Para ello, remítase citación a las siguientes direcciones de correo electrónico: alejita 21 92@hotmail.com

ARTÍCULO 4°. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Que, mediante citación de 03 de julio de 2026 y con radicación de salida NAR2026EE024989 de la misma fecha y enviada por la Plataforma SAC V2 de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, se solicitó la comparecencia del ciudadano(a) para efectos de la notificación.

Que, mediante el presente documento, al cual se adjunta copia del acto administrativo que se mencionó anteriormente, se realiza la notificación por aviso de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida al día siguiente de recibido el presente documento.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en dos (02) folios.

Atentamente,



**RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.4**  
**ATENCIÓN AL CIUDADANO**

Proyectó: JUAN CAMILO DURAN MACHUCA  
Revisó: RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ

Anexos: CITACION NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO 3602 2026.pdf  
RESOLUCIO?N 3602 03 JULIO 2026.pdf

|                                                                                                              |                                                    |          |               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------|---------------|
| <br>GOBERNACIÓN<br>DE NARIÑO | ACTOS ADMINISTRATIVOS Y<br>COMUNICACIONES ESCRITAS | Código   | M03.01.F03    |
|                                                                                                              |                                                    | Página   | Página 1 de 3 |
|                                                                                                              |                                                    | Versión  | 6.0           |
|                                                                                                              |                                                    | Vigencia | 15/01/2024    |

RESOLUCIÓN Nro. 3602  
( 03 JUL 2026 )

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra la decisión de rechazo de la postulación a la Vacante No. 111750 – Sistema Maestro

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales y en virtud de la delegación conferida mediante Resolución No. 332 de 08 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que, mediante requerimiento allegado al Sistema de Atención al Ciudadano SAC NAR2026ER020331<sup>1</sup>, la señora **LEIDY ALEJANDRA CARVAJAL EPIA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro. 1084924154, interpuso recurso de reposición, en contra de la decisión de rechazo de la postulación a la Vacante No. 111750 – Sistema Maestro.

Dicho recurso se presentó dentro de los requisitos legales consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que la decisión de rechazo de la postulación a la Vacante No. 111750 – Sistema Maestro, fue proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en virtud de la delegación realizada a través de la Resolución No. 332 de 08 de octubre de 2024, el suscrito funcionario es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión administrativa. Por esta razón, es dable aclarar que, de acuerdo con la mencionada delegación, el presente recurso se tramitará en única instancia, por lo que no es procedente la concesión del recurso de apelación.

El artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los Departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Ratifica lo anterior la Ley 115 de 1994, en su artículo 1º al tratar a la educación como servicio público esencial, así como también su artículo 147 al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al Departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental, para organizar este servicio público.

Para el presente caso, es importante tener en cuenta que la señora Leidy Alejandra Carvajal Epia, manifiesta haberse postulado a la Vacante Definitiva No. 111750 para el cargo de Orientador Escolar a través de la plataforma Sistema Maestro en la Institución Educativa Divino Niño Génova, postulación que termino con una comunicación de rechazo por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, motivo por el cual la recurrente ha interpuesto recurso de reposición al considerar que los argumentos dados por la entidad no sustentan su exclusión de la convocatoria.

En este sentido, es importante precisar que el proceso de provisión de vacantes definitivas mediante la plataforma Sistema Maestro se rige por las disposiciones contenidas en la **Resolución 3593 de 2024 y su Anexo Técnico**, normativa que establece los criterios obligatorios para la verificación de los requisitos mínimos de los aspirantes y la validación de la documentación aportada durante la etapa de postulación, por lo cual en virtud del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas, la Entidad Territorial Certificada carece de facultades para flexibilizar, modificar o inaplicar los requisitos establecidos por la citada resolución, razón por la cual la verificación documental debe efectuarse estrictamente conforme a los parámetros técnicos allí previstos.

<sup>1</sup> Disponible en el Sistema de Atención al Ciudadano.



Ahora bien, la recurrente manifiesta que obtuvo cincuenta y seis (56) puntos, mientras que la persona finalmente seleccionada obtuvo cuarenta y nueve (49) puntos, considerando que ello debía permitir su continuidad dentro del proceso, sin embargo dicha afirmación no desvirtúa la legalidad de la exclusión final toda vez que el puntaje obtenido dentro del Sistema Maestro corresponde a la etapa de preselección y constituye únicamente un criterio para establecer el orden de priorización de los aspirantes; sin embargo, ello no exonera a los postulantes del cumplimiento de la totalidad de los requisitos mínimos exigidos por la Resolución 3593 de 2024 ni sustituye la obligación que tiene la Entidad Territorial de verificar la validez de la documentación aportada; por consiguiente, el hecho de haber obtenido un puntaje superior no genera por sí mismo un derecho a ser nombrada ni impide que la Administración excluya la postulación cuando, en la etapa de verificación documental, se evidencie el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos por la normativa vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en el presente caso, durante la etapa de agendamiento se realizó la revisión integral de la documentación aportada por la recurrente, frente a la validación conforme a los lineamientos y anexo técnico de la Resolución 3593 del 2024 en la cual se le comunico que la aspirante sí acreditaba el requisito de formación académica, al aportar título profesional de Psicóloga y título de Especialista en Neuropsicología de la Educación, los cuales cumplen con la formación exigida para el cargo de Docente Orientador, así mismo se le informo que respecto de la formación complementaria en educación informal y educación para el trabajo y el desarrollo humano, se verificó que dichos documentos no constituyen criterio de ponderación para la vacante ofertada, circunstancia que fue igualmente informada a la aspirante.

Ahora bien, frente al requisito relacionado con la experiencia laboral, la documentación allegada no permitió acreditar la experiencia relacionada conforme a los parámetros establecidos en la Resolución 3593 de 2024 y su Anexo Técnico, encontrándose las siguientes inconsistencias:

- Certificación expedida por la **Fundación Universitaria Navarra**: la experiencia certificada no corresponde a un período continuo, circunstancia que impide su validación conforme al Anexo Técnico.
- Certificación expedida por **Aprender IPS** (primera certificación): no describe las funciones desempeñadas por la aspirante, requisito indispensable para determinar si existe relación entre la experiencia acreditada y las funciones del empleo ofertado; adicionalmente corresponde a un nivel diferente al exigido para la convocatoria.
- Segunda certificación de **Aprender IPS**: igualmente carece de descripción de funciones, razón por la cual resulta imposible establecer la experiencia relacionada exigida por la convocatoria.
- Certificación expedida por el **Colegio Reuven Feuerstein**: presenta igualmente interrupciones que impiden acreditar experiencia continua conforme a las reglas establecidas en el Anexo Técnico.

Debe resaltarse que el Anexo Técnico de la Resolución 3593 de 2024 establece que la validación de la experiencia relacionada exige que las certificaciones laborales permitan verificar objetivamente aspectos como el cargo desempeñado, funciones desarrolladas, fechas de inicio y terminación, continuidad de la experiencia y demás elementos necesarios para establecer la correspondencia entre la experiencia acreditada y el perfil del cargo ofertado.

En ese sentido, los argumentos expuestos por la recurrente en cuanto afirman que las funciones desempeñadas guardan relación con el cargo no resultan suficientes para desvirtuar la decisión adoptada, así mismo, una vez validada la experiencia profesional registrada se encuentran que se aportaron certificaciones laborales no continuos que reportan tiempos discontinuos por periodos laborales, en este sentido la Administración únicamente puede valorar la información que efectivamente se encuentre contenida en las certificaciones aportadas durante la postulación y que cumpla los requisitos previstos por la Resolución 3593 de 2024, proceso mediante el cual durante la validación la recurrente no cumplió a cabalidad con los requisitos, motivo por el cual esta entidad comunico de manera motivada la exclusión la señora Leidy Alejandra Carvajal Epia del proceso de selección de la vacante No. 111750 – Sistema Maestro.



Finalmente, cabe aclarar que la SEDN comunico de manera oportuna e individual las razones de exclusión mediante correo electrónico en la cual se le mencionaron las observaciones encontradas frente a cada una de las certificaciones aportadas, indicando expresamente cuáles cumplían y cuáles no satisfacían los requisitos previstos en la Resolución 3593 de 2024 y su Anexo Técnico, precisando las razones técnicas por las cuales la experiencia relacionada no podía ser validada, en consecuencia no se evidencia vulneración alguna al derecho de defensa ni al debido proceso, puesto que la decisión administrativa se encuentra suficientemente ajustada, motivada y fundamentada en criterios objetivos previamente establecidos en la normativa que regula la convocatoria razón por la cual no existe fundamento legal para modificar la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. NO REPONER** la decisión comunicada por la cual se determinó que la señora **Leidy Alejandra Carvajal Epia**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.084.924.154, **no cumple con los requisitos exigidos en la Resolución 3593 de 2024 y su Anexo Técnico**, específicamente en lo relacionado con la acreditación y validación de la experiencia laboral relacionada requerida para la provisión de la Vacante Definitiva No. 111750 correspondiente al cargo de Docente Orientador de la Institución Educativa Divino Niño Génova, del municipio de Colón (Nariño), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2º. CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión recurrida, por cuanto se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en la Resolución 3593 de 2024, su Anexo Técnico y demás normas que regulan el proceso de provisión de vacantes mediante la plataforma Sistema Maestro.

**ARTÍCULO 3º. NOTIFÍQUESE** esta decisión a la señora **LEIDY ALEJANDRA CARVAJAL EPIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.084.924.154, en los términos de los Artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, entregándole una copia autentica del mismo, al momento de la notificación, indicando que contra el presente no procede recurso alguno. Para ello, remítase citación a las siguientes direcciones de correo electrónico: [alejita\\_21\\_92@hotmail.com](mailto:alejita_21_92@hotmail.com)

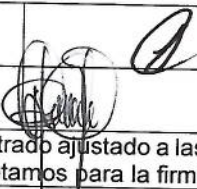
**ARTÍCULO 4º.** La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en san Juan de Pasto a los

03 JUL 2026

  
**ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN**  
Secretario de Educación Departamental de Nariño

|                                                                                                                                                                                                                       |                                                            |            |                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Revisó y aprobó                                                                                                                                                                                                       | Jorge Luis Sánchez Meza<br>P U Asuntos Legales G.04        | 30-06-2026 |  |
| Proyectó:                                                                                                                                                                                                             | Angela Victoria Diaz Oviedo<br>Contratista Asuntos Legales | 30-06-2026 |                                                                                       |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma |                                                            |            |                                                                                       |

